Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA CASACIÓN N° 2530-2009 LAMBAYEQUE

Lima, trece de abril del dos mil diez.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Vásquez Cortez, Távara Córdova, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena y Mac Rae Thays; oídos los informes orales, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta y cuatro por don Segundo Feliciano Brito Aguirre, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y seis de fecha quince de mayo del dos mil nueve expedida por la Sala Descentralizada Mixta de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que confirmando la apelada de fecha veintiocho de enero del dos mil nueve obrante a fojas ciento cuarenta y nueve declara fundada la demanda de Mejor Derecho a la Posesión.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala por resolución de fecha catorce de diciembre del dos mil nueve obrante a fojas treinta y tres del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por la causal de: Infracción normativa, referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, bajo los siguientes agravios:

"El recurrente denuncia que, la Sala ha valorado solamente los medios probatorios que adjunta la parte demandante, violando lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, y que si bien es cierto la parte

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA CASACIÓN N° 2530-2009 LAMBAYEQUE

demandada se encuentra en calidad de rebelde, esto no implica dejar de lado los medios probatorios presentados por extemporáneos, los mismos que se encuentran anexados a fojas setenta y siguientes de los autos, acompañados con el escrito de fecha ocho de noviembre del dos mil siete, donde se evidencia con los documentos consistentes en que el predio SHIPAL del Caserío la Huaca, distrito de San José de Lourdes – San Ignacio, lo ha venido conduciendo su señor padre Felicino Brito Salazar desde mil novecientos sesenta y tres, cuya posesión la transmitió a una persona cuando murió, la cual la ha conducido en forma pacífica y pública, prueba de ello es la certificación que corre a fojas cincuenta y cinco de autos, expedido por el Teniendo Gobernador del caserío La Huaca, donde se evidencia la legitima posesión del predio, concordante con la declaración jurada de fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, donde su extinto padre para efectos de un préstamo ante el Banco Agrario declara que viene conduciendo entre otros el predio SHIPAL, asimismo no se ha valorado los documentos que corren a fojas 43 y siguientes donde se prueba que ha sido su abuelo Canturino Aguirre Misa propietario del fundo La Huaca y este predio de SHIPAL lo heredo su difunta madre Fedelia Aguirre Camacho y su padre Felicino Brito Salazar. El juzgador se ha limitado a valorar los pocos e ilícitos documentos presentados con la demanda. la calidad de rebelde no implica que el juzgador, ante el caudal probatorio de su parte sea desestimado u omitido."(sic)

3.- CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que el debido proceso a que refiere el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal,

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA CASACIÓN N° 2530-2009 LAMBAYEQUE

en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y. obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

Segundo: Que, es principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de todas las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan, de conformidad con el inciso 5 del artículo 139 de la referida Carta Magna.

Tercero: Que, antes de entrar de lleno a examinar los agravios que sustentan la denuncia, y por tratarse de cuestionamientos a la referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, resulta conveniente que este Supremo Tribunal transcriba a continuación los principales fundamentos de la referida resolución, los cuales conforman la *ratio decidendi* de la decisión judicial:

"Sétimo: Que, como se verifica de autos y así se ha establecido en la sentencia de primera instancia el demandante con los documentos adjuntados (...) como son declaraciones juradas de auto valuó del predio rustico "la Cruz Alta", se acredita que dicho predio es de posesión del demandante; el certificado de posesión (...) señala que el accionante viene conduciendo desde el año de mil novecientos sesenta y cinco; el certificado de conducción (...) certifica que el demandante viene conduciendo por más de treinta y cinco años; corroborado asimismo con el memorial (...) donde dan fe que el único dueño de la parcela Cruz Alta del Caserío la Huaca, es el señor José Aguirre Contreras, el mismo que viene conduciendo por más de treinta y cinco años; mientras que el demandado carece de los documentos que acrediten su propiedad o posesión del predio materia de litis, por el contrario mediante resolución de fecha seis de octubre del dos mil, de la Fiscalía provincial Mixta de San Ignacio ... se resuelve no ha lugar a ejercitar la acción penal por los delitos de usurpación y daños, debiéndose archivar definitivamente los

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA CASACIÓN N° 2530-2009 LAMBAYEQUE

actuados, resolución que es confirmada por la Fiscalía Superior Mixta de Jaén.

Por no haber acreditado con documentos alguno la propiedad ni la posesión del predio "La Cruz Alta" (...)¹." (sic)

Cuarto: Ahora bien, se debe señalar respecto del deber de debida motivación, que tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional de nuestro país, y en la de nuestra propia Corte Suprema, este constituye un derecho que no exige una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.

Quinto: Que, de la fundamentación esgrimida por la Sala de mérito, y que conforma la *ratio decidendi* de la decisión, no se aprecia que se haya incurrido en contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al haberse respetado las reglas de la valoración de la prueba, porque tanto la sentencia expedida por el A quo (véase a fojas ciento cuarenta y nueve), como la sentencia expedida por el Ad quem (fojas ciento setenta y seis), al confirmar la resolución apelada que declara fundada la demanda, y al declarar que el demandante José Crisóstomo Aguirre Contreras tiene mejor derecho a la posesión absoluta respecto del predio "Cruz Alta" de treinta hectáreas de extensión, ubicado en el Caserío La Huaca, del distrito de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, han valorado todo el caudal probatorio que se encuentra en autos; por tanto las citadas sentencias se encuentran suficientemente motivadas.

Sexto: Que, más aún, si en el quinto considerando de la resolución de vista, se tuvo en cuenta los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, aplicando los principios en materia probatoria conforme a los hechos establecidos por los órganos jurisdiccionales de mérito, lo cual hace que devenga en infundado.

¹ El resaltado es nuestro.

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA CASACIÓN N° 2530-2009 LAMBAYEQUE

Estando a las consideraciones expuestas y a lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta y dos por Segundo Feliciano Brito Aguirre; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento setenta y seis, de fecha quince de mayo del dos mil nueve, en los seguidos por José Crisóstomo Aguirre Contreras contra Segundo Feliciano Brito Aguirre sobre Mejor Derecho a la Posesión; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

irs